

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	CONCILIACION PREJUDICIAL
Radicado	11001 33 43 059 2020 00224 00
Demandante	EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. ESP
Demandado	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Asunto	RESUELVE REPOSICION- IMPRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda, en relación con los recursos de reposición interpuestos por ambas partes, en contra del auto que improbió el acuerdo conciliatorio al que llegaron el 13 de noviembre de 2020 ante la Procuraduría 191 Judicial I Delegada para lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

-. A través de apoderado judicial, Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. ESP presentó una solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación para precaver una futura demanda de reparación directa en contra del Departamento de Cundinamarca, imputando a dicho ente territorial un enriquecimiento sin causa.

-. En audiencia celebrada el 13 de noviembre de 2013 ante la Procuraduría 191 Judicial I Delegada para lo Contencioso Administrativo las partes acordaron que el Departamento de Cundinamarca pagaría a la convocante la suma de \$158.199.688.

-. Por auto del 11 de febrero hogaño, esta Sede Judicial improbió el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el 13 de noviembre de 2020, ante la Procuraduría 191 Judicial I Delegada para lo Contencioso Administrativo.

-. El 17 de febrero ambas partes interpusieron recurso de reposición en contra del proveído que dispuso improbar la conciliación prejudicial.

2.2. ACTA DE CONCILIACIÓN

La audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 191 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos, se llevó a cabo el día 13 de noviembre de 2020¹. En esta oportunidad, las partes acordaron:

¹ Imágenes 176 archivo “01Demanda”.

*“(...) el apoderado de la parte convocada manifiesta “Cordial saludo, -.- De conformidad con la decisión tomada por el comité de conciliación del Departamento de Cundinamarca, ratifico en animo conciliatorio que le asiste a mi representada y en vista de que la convocante obra en el mismo sentido, solicito al representante del Ministerio Público expedir el acta de acuerdo conciliatorio y de manera posterior presentarla ante la jurisdicción contencioso administrativa para su aprobación -.- Atentamente -.- Daniel Alejandro Ríos Riaño -.- Asesor Secretaría Jurídica (...) el apoderado de la parte convocante expresa “Buenos días doctores -.- en mi condición de apoderado de Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. ESP, entidad convocante, y teniendo en consideración que el día de ayer fue allegado al suscrito apoderado la Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Cundinamarca en el cual expresan su ánimo conciliatorio consistente en el pago de la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$158.199.688)** sin reconocimiento de intereses e indexación “los cuales serán cancelados dentro de los dos (2) meses siguientes a la aprobación que el Juez Administrativo imparta al acuerdo conciliatorio”-.- me permito manifestar -.- 1. En representación de EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. ESP acepto la propuesta conciliatoria formulada por el Departamento de Cundinamarca -.- 2. Que el comité de Conciliación y Defensa Judicial de Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. ESP igualmente estableció propuesta conciliatoria en los mismos términos (en cuanto al monto de la obligación y forma de pago), razón por la cual estoy facultado para conciliar en los términos propuestos. (...)” (Negritas del original)*

III. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

La parte convocante argumenta para sustentar su impugnación² que los contratos PDA-O-147 y PDA-O-148 de 2011 no se suscribieron en virtud del convenio interadministrativo SGO-021 de 2011, dichos contratos tuvieron otro origen y por tanto no pueden estar relacionados con la ejecución de las prestaciones pactadas en el aludido convenio interadministrativo. Esencialmente la impugnación horizontal se sustenta en que las obligaciones objeto de acuerdo conciliatorio no encuentran su fuente ni en los contratos PDA-O-147 y PDA-O-148 de 2011, ni en el convenio interadministrativo SGO-021 de 2011, ni en ningún otro acuerdo de voluntades, sino en las decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, esto es por el Juzgado Treinta y Uno Administrativo de esta ciudad y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por tanto considera que no cuenta con ningún otro mecanismo judicial para cobrar los dineros que pagó en cumplimiento de las sentencias y que conforme a la considerativa de estas le correspondía pagar al Departamento de Cundinamarca, en ese sentido considera que se debe aprobar el acuerdo.

De su lado, la convocada Departamento de Cundinamarca también interpuso recurso de reposición³ en contra del auto que improbió la conciliación sustentado en que el medio de control correspondiente no era el de controversias contractuales originado en el convenio interadministrativo SGO-021 de 2011, sino el de reparación directa en tanto se dio un enriquecimiento injustificado a partir de lo considerado y resuelto por el Juzgado Treinta y Uno Administrativo de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, desde esa perspectiva argumentó que la caducidad iniciaría su cómputo a partir del momento en que cobraron ejecutoria las sentencias dictadas por

² Archivo 06 expediente digital.

³ Archivo 07 expediente digital.

tales autoridades, el beneficiario de las obras por las que pagó la convocante fue el Departamento de Cundinamarca, en las sentencias se ordenó dicho pago y los recursos en cuestión no tienen origen en el mencionado convenio.

IV. CONSIDERACIONES

En primera medida, recuerda esta Sede Judicial que en proveído del 11 de febrero del año que corre se consideró que el acuerdo conciliatorio no cumplía con un requisito de forma pues se formuló pretensión indemnizatoria para precaver una demanda de reparación directa, cuando se consideró que las obligaciones por las que se efectuaron los pagos que reclama la convocante debieron imputarse al Convenio Interadministrativo SGO - 121 de 2011 lo que implicaría que el medio de control procedente sería el de controversias contractuales, además porque en el marco de dicho medio de control ya habría operado la caducidad pues el convenio interadministrativo se liquidó en 2016 y la solicitud de conciliación se radicó en 2020. También se consideró en la providencia en mención que el cobro de las sumas pretendidas no encaja en ninguna de los supuestos establecidos en la jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo para la procedencia de la acción de enriquecimiento sin causa.

Ante el desacuerdo de las partes con la decisión adoptada por este Despacho se pasará nuevamente a revisar cada uno de los requisitos que se exigen para la aprobación de un acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado ante la Procuraduría General de la Nación.

Sobre el particular la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha indicado que la conciliación como mecanismo alternativo de conflictos debe reunir unos requisitos, a saber: *“(1) que no haya operado la caducidad de la acción; (2) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (3) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y, (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes.”*⁴

4.1. VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

4.1.1. Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.

La convocante Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. ESP, otorgó poder al abogado Milton Lozano Yanquen identificado con cédula de ciudadanía N° 7.171.042 portador de la y Tarjeta Profesional N° 151.185 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dicho mandatario presentara solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación tendiente a que el Departamento de Cundinamarca le reintegrara la suma de \$158.199.688, junto con sus intereses cantidad de dinero que

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto del 14 de marzo de 2016. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Expediente: 54001233100020070018502. Tales requisitos se han reiterado en providencias como la del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto del 19 de junio de 2020. Consejera ponente: María Adriana Marín. Expediente: 54001233100020100002801.

está pagó en cumplimiento de las sentencias proferidas en el proceso 11001333603120130042600⁵.

Por su parte, el Departamento de Cundinamarca acudió a la audiencia de conciliación extrajudicial a través de su representante legal para fines judiciales Daniel Alejandro Ríos Avendaño identificado con cédula de ciudadanía N° 71.073.507.919 y portador de la y Tarjeta Profesional N° 229.162 del Consejo Superior de la Judicatura, quien fuera reconocido en tal condición por la Procuraduría 191 Judicial I Para Asuntos Administrativos⁶ en la audiencia llevada a cabo el 13 de noviembre de 2020.

Ahora bien, en cuanto a la capacidad para conciliar de las entidades involucradas en este trámite se tiene que Empresas de Servicios Públicos de Cundinamarca S.A. ESP es una empresa constituida mediante escritura pública 2069 de mayo 19 de 2008, sociedad por acciones de carácter oficial, con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, cuyo principal accionista es la Gobernación de Cundinamarca, mientras que el Departamento de Cundinamarca es una entidad territorial con autonomía administrativa, financiera y personería jurídica propia conforme disponen los artículos 286, 287 y 298 de la Constitución Política.

Aunado, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. ESP en sesión virtual del 12 de noviembre de 2020 decidió acoger la propuesta del apoderado consistente en proponer como fórmula de conciliación que el Departamento de Cundinamarca pague a Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. ESP la cantidad de (...) \$158.199.688 dentro del término prudencial que se establezca, sin que exceda de los dos meses siguientes a la aprobación eventual del acuerdo conciliatorio, lo cual facultaba a su apoderado para conciliar expresamente lo pretendido⁷.

De su lado, lo mismo decidió el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Cundinamarca en sesión virtual del 15 de octubre de 2020, conforme se lee en la certificación aportada en audiencia por su apoderado⁸.

Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 53 y 54 del CGP y el artículo 15 de la ley 23 de 1991, ya que las partes que intervinieron en la conciliación son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, siendo debidamente representadas y cumpliendo con el trámite ante la autoridad competente.

4.1.2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

El presente asunto corresponde a un conflicto de carácter particular y contenido económico. La anterior afirmación parte del hecho de que la pretensión en este asunto tiene una naturaleza indemnizatoria, lo que se persigue es el resarcimiento de unos daños padecidos por la parte convocante y que considera le fueron causados por la

⁵ Imagen 13 archivo denominado "01Demada".

⁶ Imágenes 170-176 archivo denominado "01Demada".

⁷ Imágenes 173-174 archivo "01Demanda".

⁸ Imágenes 185-186 archivo "01Demanda".

convocada, ello implica necesariamente que se trate de un conflicto de carácter económico y particular, relativo a la reivindicación de unas sumas de dinero en favor de la parte convocante como resarcimiento por los perjuicios que ha padecido.

No obstante, se observa que la obligación que se llevó a conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación proviene de una condena impuesta por esta jurisdicción en contra de Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. ESP, pues bien, en la considerativa de la sentencia que impuso tal condena se indicó que el verdadero beneficiario de los servicios que debió pagar la hoy convocante fue el Departamento de Cundinamarca, de tal modo que el conflicto sometido a examen tiene un carácter eminentemente económico que lo hace negociable, transable, o conciliable, por tales motivos se entiende satisfecho este requisito.

4.1.3. Caducidad

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que, en materia contenciosa administrativa, *“no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado.”*

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, esto como un desarrollo del derecho de acceso a la administración la justicia que en todo caso no es un derecho absoluto, por ello, su ejercicio puede encontrarse limitado, legítimamente, al cumplimiento de ciertos requisitos, entre otros, que la postulación de la pretensión ante la jurisdicción se ejecute en forma oportuna, según los términos legalmente consagrados. Por ello, en materia contencioso-administrativa se ha contemplado la institución jurídica de la caducidad, que se refiere al término de orden público que tiene el interesado para impulsar las acciones judiciales que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos.

En la providencia objeto de reproche esta Judicatura consideró la pretensión de la convocante encajaba más en el medio de control de controversias contractuales que en el de reparación directa, el sustento de tal conclusión fue que el Departamento de Cundinamarca y Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. ESP suscribieron el convenio interadministrativo SGO-121 de 2011, por medio del cual esta última se obligó a atender todo lo relacionado con la emergencia derivada de la ola invernal que afectó a varios municipios del departamento durante el año 2011 y los servicios por los que pagó se dirigieron a atender dicha ola invernal, las partes consideran que tal conclusión es desacertada en tanto la solicitud se presentó para precaver una reparación directa por enriquecimiento sin justa causa.

A juicio de este Despacho más allá de si sería este o aquel el medio de control procedente, en esta oportunidad se tendrá en cuenta lo indicado en el texto de la solicitud de conciliación extrajudicial conforme se expuso en las impugnaciones, dado que el escrito de solicitud de conciliación extrajudicial es la hoja de ruta a tomar en cuenta tanto en la Procuraduría General de la Nación como en sede judicial, bajo esa perspectiva se tendrá en cuenta el término de caducidad de la reparación directa a partir del momento en que se causó el daño, que según se afirmó en la solicitud de conciliación extrajudicial sería el pago hecho por Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. ESP al Consorcio Plan de Emergencias 2011, el cual se ordenó mediante

Resolución 136 del 5 de agosto de 2020⁹ y se hizo efectivo mediante dos transferencias electrónicas hechas el 14 de agosto de 2020¹⁰.

Ahora bien, la caducidad del medio de control de reparación directa es de 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, tal y como quedó previsto en el numeral 2 literal i) del artículo 164 del CPACA.

A partir de la disposición a que nos hemos referido tenemos que según lo afirmado por la convocante el daño se causó el 14 de agosto de 2020, así las cosas, el plazo de caducidad correría entre el 15 de agosto de 2020 y el 15 de agosto de 2022, así las cosas, como quiera que la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación se radicó el 18 de septiembre de 2020¹¹ se considera que lo fue dentro de la oportunidad legal y no ha operado la caducidad.

4.1.4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Los requisitos formales de admisibilidad del acuerdo conciliatorio se encuentran cumplidos en este caso conforme se ha indicado en las líneas que anteceden, empero considera este Despacho que los requisitos relativos al sustento probatorio, a su adecuación legal y que no sea lesivo a los intereses de las partes tienen un carácter más sustancial que formal y deben revisarse con detenimiento.

Las partes en sus recursos horizontales discutieron lo que se decidió en la providencia recurrida en tanto se habló de un medio de control distinto al invocado en la solicitud y se consideró que el posible medio de control a precaver estaría caduco, tales circunstancias en principio no estarían comprobadas y tendrían razón las reposiciones en ese sentido; sin embargo, la salvaguarda del patrimonio público y la preservación del orden jurídico, como propósitos no solo de este trámite de homologación sino también de esta jurisdicción especial, imponen la necesidad de volver sobre el análisis de lo acordado por las partes a efectos de establecer si está ajustado a derecho o no.

Pues bien, como se dijera en los recursos, más que un hecho de las entidades involucradas o las obligaciones derivadas del convenio interadministrativo SGO-121 de 2011, el pago que hizo Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. ESP obedeció a una orden judicial, es decir, en principio tal pago no resulta de otra cosa que del acatamiento de aquella decisión judicial debidamente ejecutoriada, específicamente las sentencias del 13 de junio de 2019¹² y del 13 de diciembre de 2016¹³ proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado Treinta y Uno Administrativo de Bogotá respectivamente.

⁹ Imágenes 118-124 archivo "01Demanda".

¹⁰ Imágenes 125-126 archivo "01Demanda".

¹¹ Imagen 128 archivo "01Demanda".

¹² Imágenes 84-104 archivo "01Demanda".

¹³ Imágenes 49-83 archivo "01Demanda".

No se desconoce que subyace a este otro conflicto de carácter extracontractual en el que estuvieron involucradas las partes y que dicho conflicto culminó con una sentencia judicial que ordenó a Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. ESP pagar a un tercero las sumas de dinero que acordó pagarle ahora el Departamento de Cundinamarca, empero a juicio de esta Judicatura se le está dando a dicha sentencias un valor que no tienen y unos alcances que ahí no se definieron claramente.

Para explicar la afirmación que se hizo en el párrafo anterior se debe consultar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en cuanto cual es el carácter vinculante de las sentencias y cuál de sus partes obliga, dicha corporación ha aclarado en materia de juicios de constitucionalidad, que la estructura una decisión judicial comprende en términos generales tres elementos a tener en cuenta, uno es la razón de la decisión o “*Ratio Decidendi*”, otro los dichos de paso u “*Obiter Dicta*” y la decisión propiamente dicha o resolutive “*Decisum*”, en ese contexto la Corte ha considerado que solo la primera y la última cuentan con carácter vinculante, esto es que los motivos concretos de la decisión y ésta en sí son las parte que obligan de una sentencia, mientras que la “*Obiter Dicta*” o dichos de paso refuerzan la argumentación de la sentencia, pero no obligan¹⁴.

De cara a la jurisprudencia de la Corte Constitucional se considera que las sentencias que dan origen al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes no obligan al Departamento de Cundinamarca a hacer ningún pago a Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. ESP pues en su parte resolutive no se dio ninguna orden específica a la condenada de repetir contra el departamento, de tal modo que la obligación conciliada no encuentra fuente en tales decisiones, si bien se aludió en la considerativa de ambas sentencias a que el Departamento de Cundinamarca era el verdadero beneficiario de las obras por las que se imponía condena, nada se resolvió en concreto sobre el particular e inclusive en la decisión de segunda instancia se indica que la única obligada a pagar sería la convocante en tanto era su obligación atender los efectos de la ola invernal en el año 2011 según le fue encomendado por el Departamento de Cundinamarca, el ente territorial le reconoció un pago por sus labores, y fue ella quien no pagó los servicios prestados cuando era su deber.

En síntesis, considera este Despacho que el acuerdo celebrado contraría el ordenamiento jurídico, en tanto no obra prueba de que se hubiera impuesto alguna clase de obligación al Departamento de Cundinamarca de pagar las sumas reclamadas en este asunto, inclusive en la segunda instancia del proceso de reparación directa que subyace a esta conciliación se consideró que la responsabilidad por el daño que se alegó era única de Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. ESP, admitir ahora que

¹⁴ “La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que la actividad interpretativa que realizan los jueces de la República sobre las normas jurídicas, con base en el principio de autonomía judicial, está supeditada al respeto del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley y a otras disposiciones constitucionales que disponen criterios vinculantes para la interpretación del derecho. De tal manera que para ofrecer un mínimo de seguridad jurídica a los ciudadanos, los funcionarios judiciales se encuentran atados en sus decisiones por la regla jurisprudencial que para el caso concreto ha fijado el órgano unificador. Así las cosas, esta corporación en su jurisprudencia ha utilizado “los conceptos de *decisum*, *ratio decidendi*, y *obiter dicta*, para determinar qué partes de la decisión judicial constituyen fuente formal de derecho. El *Decisum*, la resolución concreta del caso, la determinación de si la norma debe salir o no del ordenamiento en materia constitucional, tiene efectos *erga omnes* y fuerza vinculante para todos los operadores jurídicos. La *ratio decidendi*, entendida como la formulación general del principio, regla o razón general que constituyen la base necesaria de la decisión judicial específica, también tiene fuerza vinculante general. Los *obiter dicta* o ‘dichos de paso’, no tienen poder vinculante, sino una ‘fuerza persuasiva’ que depende del prestigio y jerarquía del Tribunal, y constituyen criterio auxiliar de interpretación”. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencias SU-047 de 1999 y SU-1300 de 2001. Magistrados ponentes Alejandro Martínez Caballero y Marco Gerardo Monroy Cabra respetivamente.

el Departamento de Cundinamarca realice el pago de lo acordado sería tanto como imputarle responsabilidad por el daño antijurídico declarado anteriormente por la jurisdicción, aunado no puede hablarse de obligaciones derivadas del Convenio Interadministrativo SGO-121 de 2011 pues sobre dicho convenio no hubo pronunciamiento judicial y está ya no sería la oportunidad para ello.

Como quiera que el pago que hizo la convocante obedeció a unas decisiones judiciales en las cuales no se impuso ninguna carga adicional u obligación al ente territorial convocado, no está ajustado al ordenamiento jurídico que dicho ente territorial reconozca obligaciones y efectúe pagos más allá de lo ahí decidido, en ese entendido el acuerdo conciliatorio no cuenta con las pruebas que lo soporten y sería violatorio del ordenamiento jurídico, por estas razones el Despacho mantendrá su decisión de no aprobarlo o improbarlo.

4.2. Conclusión

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que la conciliación extrajudicial que fue llevada a cabo el 13 de noviembre de 2020, ante la Procuraduría 191 Judicial I Delgada para lo Contencioso Administrativo, **no cumple** con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados específicamente no está ajustado al ordenamiento jurídico, no cuenta con el soporte probatorio necesario y afecta el patrimonio público, ello considerando que se obliga al Departamento de Cundinamarca a hacer un pago de unos dineros por obligaciones de las que no es deudor y que no fueron objeto de pronunciamiento judicial siendo esta la fuente del pago hecho por la convocante.

En virtud de lo anterior el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 11 de febrero de 2021, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

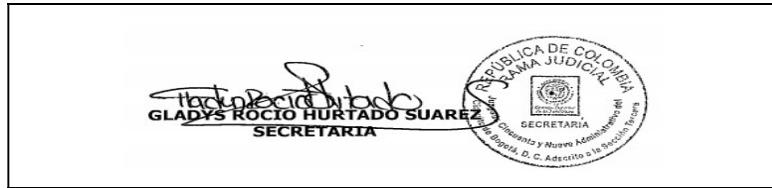
CUARTO: Por secretaría de este Juzgado, una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICHARD DAVID NAVARRO PINTO
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C. –
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. **41** de fecha **05 de noviembre de 2021** fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.



Nº 9

Firmado Por:

Richard David Navarro Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
59
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78932908575988a0c96fbc9df907aa714c36f9f3f457cc8c0716b688fc71e10**

Documento generado en 04/11/2021 12:11:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>